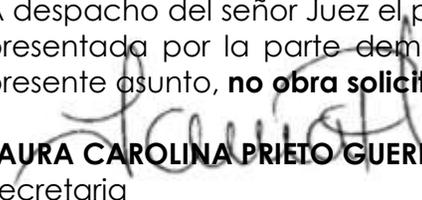


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1791
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO 2**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA NEIRA CLAVIJO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO 2**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA NEIRA CLAVIJO**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-738620** de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA NEIRA CLAVIJO**, identificada con **C.C No.1.130.675.893**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3°. **ARCHÍVESE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00463-00

Karol

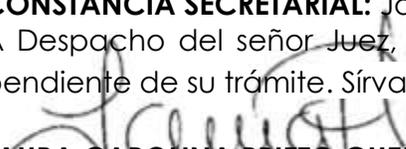
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.213** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1755
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra de la sociedad **ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses moratorio a la tasa 1,92% mensual, sobre las cuotas de administración dejadas de percibir, no obstante revisado el certificado de deuda allegado como base de la ejecución, solo se liquida el rubro antes mencionado, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

Así las cosas, se requiere al actor para que atempere las pretensiones de la demanda, conforme al título en mención.

Pues si bien el artículo 30 de la ley 675 del 2001 establece que “INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Lo pretendido no se determina en el certificado de deuda allegado por el actor.

2. En línea con lo anterior sírvase aclarar el numeral 7.1 de las pretensiones, como quiera que se cambia la tasa, la cual pretende se liquiden los intereses moratorios dentro del asunto.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente para actuar a la **Sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, identificado con Nit No. 805030264-6, representada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con

cédula de ciudadanía No. 94.416.967 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.022 en calidad de apoderado de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las voces de poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00856-00

Karol

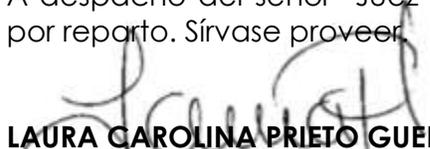
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.213** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 30 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1792
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, contra los señores **ZORRILLA ANA MARIA Y CASTRO BARRERO RODOLFO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el acápite de las pretensiones de la demanda, el actor pretende el cobro por concepto cuotas de administración dejadas de percibir la suma de **UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$ 1.649.000,00)** y la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$ 217.230)** por concepto de intereses moratorios, no obstante se requiere al actor para que atempere las pretensiones conforme al título allegado atendiendo a que se totalizan obligaciones de tracto sucesivo.

Anudado a lo anterior se requiere al actor para que aclare hasta que fecha y con que tasa fueron liquidados los intereses moratorios señalados en el literal b de las pretensiones.

2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. TENGASE al Dr. **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.310.711 de Girardot y portador de la T.P No.101.251 del C.S.J.

para que actúe en causa propia en calidad de administrador, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00883-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.213** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **JUAN CAMILO SALCEDO TRUJILLO** contra **ALBERTO MORALES REBOLLEDO, MONICA LUCIA SOLANO QIEROGA, WALTER JAVIER GARCÍA NARVAEZ y ALBERTO DE JESÚS GIRALDO MUÑOZ**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amén que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se evidencia a través de que canal electrónico fue conferido el referido poder y menos aún se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00937-00

Laura

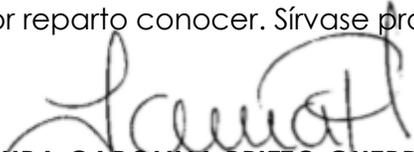
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **LEYDI SOFÍA CHÁVES BURBANO** contra **ELSY CALDERÓN OROZCO**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amen que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se evidencia a través de que canal electrónico fue conferido el referido poder y menos aún se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00941-00

Laura

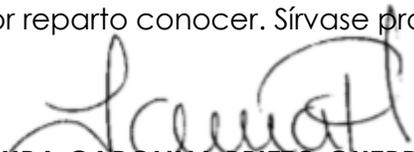
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 213 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 03 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **ELIZABETH SOTO CLAVIJO** contra **JUAN GONZALO GARCÍA PAVONY, PAULINA DE JESÚS FERNÁNDEZ VILLA, JOSÉ EDILBERTO BUILES VELÁSQUEZ, LUIS ALBERTO SALAZAR ACEVEDO, JULIO CÉSAR MOLINA GÓMEZ, CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS, CARLOS MUÑOZ CALDERÓN, RUBÉN DARÍO SALAZAR IPIALES, JESÚS ALFONSO DÍAZ DÍAZ, GONZALO HOYOS GALLO, IGNACIO ANTONIO ARIAS ARIAS, LUIS AGUSTÍN GARCÍA PINILLA, OMAR RICO ARGUELLO, LUIS RAÚL MENDOZA MONTAÑA, DIEGO HERNÁN MURCIA, JUAN DE JESÚS LÓPEZ HENAO, GLORIA MARINA ROJAS DE MOLANO Y HECTOR SANDOVAL BENAVIDES Y TERCERAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amén que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se evidencia a través de que canal electrónico fue conferido el referido poder y menos aún se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00942-00

Laura

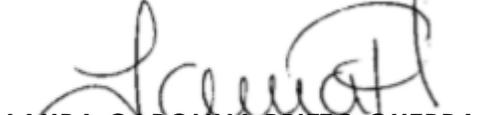
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **CARLOS ALIRIO ARTEAGA MEZA** contra **JOHN WILSON MONTOYA VALENCIA, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ Y TERCERAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amen que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se evidencia que el canal electrónico a través del cual se otorga corresponde a una reconocida papelería de este municipio y por lo tanto, no corresponde al correo del poderdante y menos aún se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00945-00

Laura

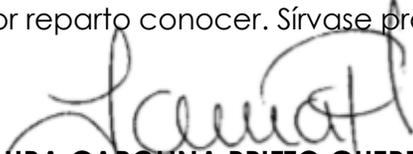
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **BENICIO NARVAEZ SEGURA** contra **JUAN IGNACIO LLANO RODRÍGUEZ, HILIANE MARÍA BEDOYA SEGURO Y GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREIRA y terceras personas inciertas e indeterminadas**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amén que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se evidencia que el correo electrónico a través del cual se remite el poder no corresponde al poderdante, sino que corresponde a la señora Jenny María López Ospina y menos aún se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00959-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **YAMILETH VIERA ACEVEDO** contra **ÁLVARO PIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amén que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

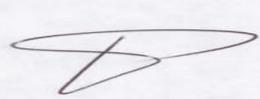
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00960-00

Laura

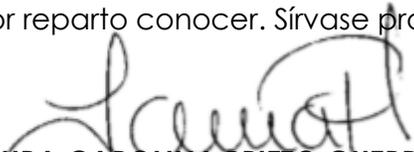
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **JAIME DE JESUS JARAMILLO** contra **GERMÁN SUÁREZ Y TERCERAS PERSONS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amén que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00962-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **LUZ ADRIANA MERA RIVERA** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FEDEICOMISO OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA 2Y TERCERAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amén que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00968-00

Laura

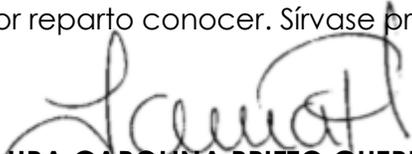
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **SANDRA BIBIANA DURÁN GUTIERREZ** contra **ÁLVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIERREZ Y TERCERAS PERSONS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amen que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00973-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1760

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de endosatario en procuración por la señora **MARIA LIMBANIA SOTO LONDOÑO**, en contra de los señores **OLGA LUCIA FLOREZ GUZMAN** y **ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La demanda y escrito de medidas previas se dirige al “**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE JAMUNDÍ (REPARTO)**”, no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Observa el despacho en el literal B Y D del acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses remuneratorios y honorarios de abogado; no obstante, al momento de revisar el título valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que dichos rubros fueran pactados dentro del mismo, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. TÉNGASE como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. Dr. **CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.604 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 18.344 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00866-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.213** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 03 de diciembre de 2021